

**Grupo de Gestión de Notificaciones**

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

### Auto No. 3169 del 05 de mayo de 2023

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM2927 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 3169 del 05 de mayo de 2023, el cual ordenó notificar a: **CABARRIA Y CIA S.A.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

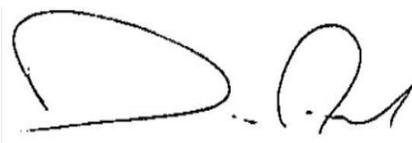
Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 3169 proferido el 05 de mayo de 2023, dentro del expediente No. LAM2927, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 15 de mayo de 2023.



**EINER DANIEL AVENDANO VARGAS**  
**COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES**



**MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden  
República de Colombia

República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

## - ANLA -

### AUTO N° 3169

(05 MAY. 2023)

**“Por el cual se revoca el Auto No. 07896 del 16 de septiembre de 2022 - Expediente LAM2927**

#### **LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 15 del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución No. 00415 del 12 de marzo de 2020, procede a revocar el Auto No. 07896 del 16 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 0904 del 08 de julio de 2005, el otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -en adelante el Ministerio- estableció a nombre de la empresa CABARRIA Y CIA S.A., unas Medidas de Manejo Ambiental para la actividad de importación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono REFRIGERANTE 11 y REFRIGERANTE 12 de la sustancia activa TRICLOROFLUOROMETANO, en las cantidades allí permitidas a partir del año 2005 y hasta el año 2010.

Que a través de la Resolución No. 2329 del 26 de diciembre de 2012, derogada por la Resolución No. 2749 del 27 de diciembre de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, prohibieron la importación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en los grupos II y III del Anexo C del Protocolo de Montreal, y fijó medidas para controlar las importaciones de las sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en el grupo I del Anexo C del protocolo de Montreal, estableciendo cupos de importación.

Que mediante el párrafo segundo del artículo sexto de la Resolución No. 2749 del 27 de diciembre de 2017, se estableció que el seguimiento a las licencias y cupos de importación de sustancia del Grupo I Anexo C del Protocolo de Montreal

“Por el cual se revoca el Auto de Cobro No. 07896 del 16 de septiembre de 2022 - Expediente LAM2927”

estará a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.

Que el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- efectuó seguimiento documental para la vigencia 2022, con el fin de verificar los aspectos referentes a la importación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono REFRIGERANTE 11 y REFRIGERANTE 12 a partir de la sustancia activa TRICLOROFLUOROMETANO, con el fin de validar la pertinencia de mantener la vigencia de las Medidas de Manejo Ambiental otorgadas a través de la Resolución No. 0904 del 08 de julio de 2005, con base en la revisión del expediente LAM2927 hasta el día 25 de agosto de 2022.

Que a través del Auto de Cobro No. 07896 del 16 de septiembre de 2022, la Coordinadora del Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- dispuso cobrar a la empresa CABARRIA Y CIA S.A., identificada con NIT. 860.003.505, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.250.000,00) M/L, por concepto de seguimiento para el año 2022.

Que consultada la información registrada en la Plataforma de Registro Único Empresarial y Social -RUES- de las Cámaras de Comercio, se advierte que el 13 de septiembre de 2013, la empresa CABARRIA Y CIA S.A. identificada con NIT. 860.003.505 canceló la Matrícula Mercantil No. 1013761, tal como consta a continuación:

**CABARRIA Y CIA S A**

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio **BOGOTA**

Identificación **NIT 860003505 - 1**

**Registro Mercantil**

Numero de Matricula	1013761
Último Año Renovado	2013
Fecha de Renovacion	20130304
Fecha de Matricula	20000512
Fecha de Vigencia	20500630
Estado de la matricula	<b>CANCELADA</b>
Fecha de Cancelación	20130913
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Fecha Última Actualización	20190917

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales [Ver detalle](#)

**“Por el cual se revoca el Auto de Cobro No. 07896 del 16 de septiembre de 2022 - Expediente LAM2927”**

Que la Oficina Asesora Jurídica a través del Memorando No. 2023019869-3-000 del 01 de febrero de 2023, se pronunció acerca de la expedición de Autos de Cobro frente a titulares de instrumentos de control y manejo ambiental cuya matrícula se encuentra cancelada, así:

“(...)

*Frente al efecto que tiene la cancelación de la matrícula mercantil para el inicio del cobro coactivo, se debe puntualizar lo mencionado por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia No. 250002327000201100280-01 del 11 de mayo de 2017, donde expresó:*

“(...)

*que el inicio de un proceso ejecutivo de cobro coactivo implica necesariamente la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, así lo aseguró la Sección Cuarta del Consejo de Estado, al decidir varios recursos de apelación impetrados.*

*Así mismo, explicó que esta obligación debe ser clara, porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo (...).”*

*Ahora bien, con respecto a los elementos de la obligación dentro de un proceso por jurisdicción coactiva, necesariamente nos encontramos en presencia de dos personas: i) el sujeto (activo), titular del derecho, en cuyo favor existe el vínculo y que tiene la facultad de exigir la prestación (ANLA) y ii) el sujeto (pasivo), que está en la obligación de dar, hacer o no hacer algo para el acreedor (Sociedades o Personas Naturales deudoras de la ANLA).*

*Para el caso que nos ocupa y en general para las personas jurídicas, la cancelación de su matrícula mercantil, implica la extinción del sujeto pasivo, pues estas desaparecen del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización (si existen), en consecuencia, a partir de entonces, no puede seguir actuando de ninguna manera, ejerciendo derechos o adquiriendo obligaciones, es decir la cancelación de la matrícula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica, tal como lo manifestó la Superintendencia de Sociedades en concepto jurídico No. 220-050903, de 10 de Abril de 2015.*

***Así, una vez ocurrido el registro correspondiente (cancelación de matrícula) no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por ende, ya no se puede perseguir el***

**“Por el cual se revoca el Auto de Cobro No. 07896 del 16 de septiembre de 2022 - Expediente LAM2927”**  
***cobro coactivo de las obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia.  
(...) (Negritas por fuera del texto)***

Que, el Auto de Cobro No. 07896 del 16 de septiembre de 2022, a través del cual la Autoridad Ambiental cobró a la empresa CABARRIA Y CIA S.A., identificada con NIT. 860.003.505, el servicio de seguimiento documental dispuesto para la vigencia 2022, resulta **ineficaz**, dado que la información registrada en el RUES arroja que la matrícula mercantil de la empresa CABARRIA Y CIA S.A., identificada con NIT. 860.003.505 fue cancelada el 13 de septiembre de 2013 y, por ende, no existe en el ámbito jurídico una persona jurídica -sujeto pasivo- sobre la cual pueda exigirse el cobro.

Que los artículos 93 a 97 del capítulo IX de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, regula lo concerniente a: (i) iniciativa del procedimiento de revocación; (ii) competencia para tramitar y decidir el procedimiento de revocación; (iii) las causales de revocación; (iv) las causales de improcedencia; (v) la oportunidad para resolverlos y (vi) los requisitos necesarios para revocar actos de carácter particular y concreto, entre otros aspectos. Frente al particular, los artículos 93 al 97 Ibidem, prevén:

“(…)

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

**ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

**ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

(…)

“Por el cual se revoca el Auto de Cobro No. 07896 del 16 de septiembre de 2022 - Expediente LAM2927”

**ARTÍCULO 96. EFECTOS.** *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

(...)”

Que, ante la ineficacia del Auto de Cobro No. 07896 del 16 de septiembre de 2022 y en virtud de los artículos 93 a 97 del capítulo IX de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal procederá a disponer de su revocatoria, por considerar que resulta contrario a la constitución y a la Ley.

Que, en consecuencia, la Coordinadora del Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- procederá a revocar el Auto de Cobro No. 07896 del 16 de septiembre de 2022, por medio del cual se cobró a la empresa CABARRIA Y CIA S.A., identificada con NIT. 860.003.505, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.250.000,00) M/L, por concepto de seguimiento para el año 2022, dentro del expediente LAM2927.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Revocar el Auto de Cobro No. 07896 del 16 de septiembre de 2022, por medio del cual se cobró a la empresa CABARRIA Y CIA S.A., identificada con NIT. 860.003.505, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.250.000,00) M/L, por concepto de seguimiento para el año 2022, dentro del expediente LAM2927.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el presente acto administrativo a las empresas CABARRIA Y CIA S.A. a través de sus representantes legales o apoderados debidamente constituidos.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, por lo cual quedará en firme, de conformidad con los términos previstos en el Código de

“Por el cual se revoca el Auto de Cobro No. 07896 del 16 de septiembre de 2022 - Expediente LAM2927”

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 18 de enero de 2011-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 05 MAY. 2023



**ROCIO LOPEZ PALENCIA**  
**COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION FINANCIERA Y PRESUPUESTAL**



RAMIRO EZEQUIEL PADILLA RODRIGUEZ  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



ANDRES MAURICIO CARO BELLO  
CONTRATISTA



ROCIO LOPEZ PALENCIA  
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION FINANCIERA Y PRESUPUESTAL

[Expediente No. LAM2927]

Proceso No.: 20236300031695

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“Por el cual se revoca el Auto de Cobro No. 07896 del 16 de septiembre de 2022 - Expediente LAM2927”**